

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Jueves 17 de Junio.

Año de 1858.

Núm. 1389.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud en el real sitio de Aranjuez.

MINISTERIO DE MARINA.

Vengo en nombrar Guardia-marina de primera clase de la Armada á mi augusto y muy amado Hijo don Alfonso Francisco, Príncipe de Asturias.

Dado en la mar, á bordo del navío *Rey Don Francisco de Asís*, á veintiocho de mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, José María Quesada.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

En atención al mal estado de salud de Teniente general don José Campuzano y Herrera, vengo en admitir la dimisión del cargo de Capitan general de Castilla la Vieja, para el que fué nombrado por mi Real decreto de 20 de enero último.

Dado en Aranjuez á catorce de junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Fermín de Ezpeleta.

Vengo en nombrar Capitan general de Castilla la Vieja al Teniente general don Cayetano Urbina y Daoiz.

Dado en Aranjuez á catorce de junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Fermín de Ezpeleta.

Atendiendo á las razones que, fundadas en el mal estado de su salud, me ha espuesto el Mariscal de Campo don Bernardo de Echaluze y Osinalde, vengo en relevarle del cargo de Ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que le ha desempeñado.

Dado en Aranjuez á catorce de junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Fermín de Ezpeleta.

Para la plaza de Ministro del Supremo Tribunal de Guerra y Marina, vacante por salida del Mariscal de Campo don Bernardo de Echaluze y Osinalde, vengo en nombrar á don Benigno de la Vega Inclán, Ministro suplente del mismo Tribunal.

Dado en Aranjuez á catorce de junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Fermín de Ezpeleta.

Núm. 44.—Circular.

Excmo. señor: El señor Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de instrucción lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicación de V. E., fecha 6 del actual, en

que consulta el modo de socorrer á los individuos de Milicias provinciales que piden pasar á continuar sus servicios en los ejércitos de Ultramar, se ha servido S. M. disponer, de conformidad con el primer medio que V. E. propone, que á los de la mencionada clase que pidan ó deban ser trasladados á Ultramar se les suministre de los fondos del provincial á que correspondan el número de socorros puramente precisos hasta su llegada al depósito de embarque mas próximo, pasando el cargo del importe de dichos socorros al Comandante del mismo depósito, por el cual serán satisfechos con cargo á los cuerpos á que posteriormente sean destinados.»

De Real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de mayo de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de su capital, de los cuales resulta:

Que don Segundo José Pardo interpuso un interdicto contra don Manuel Alonso y don Gabino Gomez, de oficio canteros, residentes en Guernica, porque en tres heredades sitas en este lugar, dos de la propiedad del querellante y una de sus hijos, habian abierto dos canteras, estrayendo piedra en gran cantidad sin su orden ni consentimiento, y ademas de pedir que se le reintegrase en la posesion interrumpida, previas la informacion y fianza oportunas, sin audiencia de los despojantes, solicitó por un otroso que se librase mandamiento al Juez de paz de Camargo para que no permitiese sacar mas piedra de las canteras y procediese al embargo preventivo de la que hubiesen estraido:

Que admitido por el Juez el interdicto, y habiéndose verificado previamente el embargo solicitado, ofició el Ingeniero de Caminos y Canales de la provincia al Gobernador, dándole cuenta de que por providencia judicial se habia suspendido la extraccion y conduccion de piedra sillería y mampostería para la obra del puente de Boo, que se construye por cuenta y administracion del Estado, y rogándole que, en vista de los públicos perjuicios que se ocasionan con la suspension de tales trabajos, para los que á su tiempo se contó con el propietario señor Pardo, y de la incompetencia del Juez, se sirviese requerir á este de inhibicion en el negocio:

Que á la vez recurrió al Juez el depositario judicial, nombrado para el embargo de la piedra, diciendo que continuaba la extraccion de esta; y librado nuevo despacho al Juez de paz de Camargo, al ser notificados los operarios de la cantera, dieron cumplimiento á lo mandado, manifestando don Manuel Alonso que habian continuado en la extraccion, á pesar del embargo, por haberle facultado para ello el señor Ingeniero de la provincia, por orden escrita:

Que en tal estado, el Gobernador requirió al Juez de inhibicion, y comunicado su

exhorto al Promotor fiscal, propuso este la declinatoria, y don Segundo José Pardo sostuvo la jurisdiccion ordinaria, alegando, como fundamento principal que arbitrariamente, sin proceder á la instruccion de los expedientes prevenidos en la ley, y habiendo otras canteras mas próximas al puente que se construye, se le ha querido privar de su propiedad:

Y que habiéndose declarado competente el Juez, é insistido el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, resultó esta competencia:

Vistas la Real orden de 19 de setiembre y la instruccion para promover y ejecutar las obras públicas de 10 de octubre de 1845, en que se establece que ningun camino ó obra pública en curso de ejecucion se detenga ni paralice por las oposiciones que bajo cualquier forma puedan intentarse con motivo de los daños y perjuicios que al ejecutar las mismas obras se ocasionen por la ocupacion de terrenos, escavaciones, extraccion, acarreo y depósito de materiales y otras servidumbres á que están necesariamente sujetas, bajo la debida indemnizacion, las propiedades contiguas á las obras públicas.

Vista la Real orden de 6 de marzo de 1854, en la cual, habiendo manifestado el contratista de las obras de una carretera las dificultades que encontraba para proveerse de los materiales necesarios á causa del exorbitante precio que los que se decian sus propietarios le pedian, se resolvió, como mas benéfico á los intereses del Estado, que este caso y todos los de igual clase que sobreviniesen se resolvieran aplicándose los artículos de la ley de 11 de abril de 1849, que que tienen por objeto facilitar la ejecucion de las obras públicas:

Visto el art. 3.º de esta ley, en que si bien se establece por regla general que no se permitirá la explotacion de las producciones minerales de naturaleza terrosa en propiedad ajena sin consentimiento del dueño, se previene que podrá concederse autorizacion para las construcciones de interés público, previo expediente instruido por el Gefe político con las formalidades y trámites que se determinan:

Visto el art. 18 del reglamento para la ejecucion de la misma ley, de 31 de julio de 1849, que prescribe los requisitos que deben observarse cuando sea precisa la autorizacion y los que sucesivamente han de llenarse si el dueño no quisiese hacer la explotacion por su cuenta:

Visto el art. 19, que previene que en el último caso, concedida que sea la autorizacion por el Gobernador, y antes de dar principio á la explotacion, ha de indemnizarse al dueño del terreno del valor de este, y de una quinta parte mas ó de los perjuicios que se le ocasionen, segun elija en virtud de notificacion administrativa, con la circunstancia de que la tasacion del valor del terreno y de los perjuicios que se ocasionan al dueño, cuando no haya avenimiento, corresponde á los Tribunales civiles, en cuyo caso les pasará el Gefe político las actuaciones para que procedan á verificarla con arreglo á los trámites que establece la ley de 17 de julio de 1836.

Vistos los artículos 7.º y 8.º de esta ley, en que se determina la intervencion que corresponde á la Autoridad judicial, una vez declarada la necesidad de ocupar el todo ó parte de una propiedad, y á falta de aven-

cia de los interesados, para el justiprecio del valor de ella y de los daños y perjuicios que pueda causar á su dueño la espropiacion;

Visto el art. 29 del reglamento de 27 de julio de 1853 para la ejecucion de la misma ley, que prescribe que siempre que sea posible la tasacion de los materiales necesarios en la construccion de las obras públicas, procederá á su aprovechamiento, y los dueños serán indemnizados antes de ocupar su propiedad:

Visto el art. 21 del propio reglamento, que determina que todas las tasaciones por ocupacion temporal de las fincas ó por aprovechamiento de materiales se harán por peritos y con arreglo á los artículos 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 11, en los cuales se tiene en cuenta lo dispuesto en el art. 7.º de la ley correspondiente; y que si por cualquier motivo no fuese posible la tasacion previa, se notificará al propietario para que haga las reclamaciones que tenga por oportunas dentro del término de diez dias, pasados los cuales sin haberlas hecho, se procederá á la ocupacion de la propiedad ó materiales que las obras necesiten:

Vistos los artículos 26 y 27 del mismo, que prescriben que si la tasacion de las fincas contiene faltas contrarias á las disposiciones vigentes, y en los casos en que con la ocupacion temporal de terrenos y aprovechamiento de materiales se perjudique en ellos ó en su estimacion á los interesados, procede reclamar por la via gubernativa hasta la decision del Gobierno, y contra esta entablar la correspondiente demanda por la via contencioso-administrativa:

Vista la Real orden de mayo de 1839, que prohibe la admision de interdictos que tengan por objeto dejar sin efecto las providencias dadas por la Administracion en el círculo de sus legítimas atribuciones:

Considerando:

1.º Que siendo un hecho notorio que la construccion del puente de Boo es una obra pública, y resultando á mayor abundamiento que por la Administracion se ha contado, en alguno de los conceptos que establecen las disposiciones preinsertas, para la extraccion de materiales, con el propietario de la cantera, que ha interpuesto el interdicto ante la Autoridad judicial, todas las razones en que este propietario funda su querrela ha debido aducirlas ante la Autoridad del orden administrativo por medio de los distintos recursos que segun las circunstancias permiten las mismas disposiciones:

2.º Que el Juez de primera instancia no ha podido admitir el interdicto, por prohibirlo terminantemente la Real orden, en último lugar citada, de 8 de mayo de 1839, siempre que tiene por objeto contrarrestar providencias que, acertadas ó desacertadas, justas ó injustas, hayan sido dadas en uso de atribuciones administrativas legítimas.

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en Aranjuez á seis de junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Castellon de la Plana y el Juez de pri-

mera instancia de Villareal, de los cuales resulta:

1.º Que habiendo sido condenado en el juicio de alcaide, el peon estrajo gravado de los caminos, y en virtud de que otras veces se verificó la estracción de los materiales, y en consecuencia de la leve oposicion por parte del dueño, a quien no se perjudicaba en lo mas mínimo, y dado caso que el propietario se quejara, perjudicada quedaba la Autoridad administrativa para que, en virtud del Real decreto de 27 de julio de 1853, para la ejecución de la ley de 17 de julio de 1836, se le indemnizase como correspondiente, que, finalmente, entérzase por el Alcalde de la apelacion interpuesta en el juicio de faltas, lo ponia en conocimiento del Gobernador, á fin de que adoptase las disposiciones oportunas para que se cumpliera lo dispuesto en el Real decreto de 27 de julio de 1853, y en consecuencia de la estracción de materiales, por dependencia de la Administración, de la categoría de los muros ejecutores, tenía por objeto la conservación de una carretera, y que el juez procedió á sustanciar el artículo de competencia, y sostuvo su jurisdiccion invocando el art. 3.º párrafo primero del Real decreto de 4 de junio de 1847, y la ley provisional para la aplicación de las disposiciones del Código penal.

2.º Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en la competencia, añadiendo á las consideraciones que ya tenía espuestas, que el hecho no podría juzgarse aisladamente con la pretensión del Tribunal de primera instancia, sino en sus relaciones con la Administración, derivadas de las personas públicas que ordenaron y ejecutaron, y del destino que se dió á los materiales, y que el resarcimiento de daños ocasionados por la ejecución de obras públicas solo puede solicitarse de la Administración.

Vistos los artículos 16, 17 y 21 del Reglamento de 27 de julio de 1853, dado para la ejecución de la ley de 17 de julio de 1836, en que se prescribe que cuando las obras públicas exijan que se ocupe temporalmente cualquier finca ó que se aprovechen materiales de construcción, el Ingeniero comunicará á los dueños de estas la necesidad de su ocupacion temporal ó aprovechamiento, y si los propietarios no se conforman, podrán recurrir al Gobernador de la provincia, quien tomando los informes convenientes y oído al Consejo provincial, resolverá lo que correspondiere, pudiendo los interesados, si no se conforman con su resolución, acudir al Gobierno por el Ministerio de Fomento, y que todas las tasaciones por ocupacion temporal de fincas ó aprovechamiento de materiales se verificarán por peritos y en la forma prevenida en los artículos 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 11 del propio Reglamento, en que se tiene presente lo dispuesto en el art. 7.º de la ley espuesta, y en el concepto de que, si por cualquier motivo no fuere posible la tasacion previa, se notificará al propietario para que haga las reclamaciones oportunas, dentro del término de 10 dias, pasados los cuales si hubiere hecho, se procederá á la ocupacion de la propiedad ó materiales que las obras necesitan.

Vistos sus artículos 25, 26 y 27, en que se determina que cuando se falte á las disposiciones contenidas en la ley citada, Reales decretos y el mismo Reglamento, y en los casos en que con la ocupacion temporal de terrenos y aprovechamiento de materiales se perjudique en ellos ó en su estimacion á los interesados, procede reclamar por la via gubernativa hasta la decision del Gobierno, y

contra este entablar la correspondiente demanda por la via contenciosa.

Vistos los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 27 de setiembre de 1846, segun los cuales, en el parte criminal de la jurisdiccion pecuniaria de los ramos de correos, caminos, puertos, se distinguirá lo puramente correccional de lo penal propiamente dicho, remitiendo á los Tribunales ordinarios ó especiales á que segun las leyes correspondan, tan solo los negocios sobre delitos de jurisdiccion de las leyes y ordenanzas administrativas á que esto señalaba pena corporal, y todas las faltas cometidas por empleados, dependientes, empresarios y contratistas de los mismos ramos serán corregidas por los respectivos Jefes de la Administración, siempre que se trate de penas establecidas por las Ordenanzas y Reglamentos, ó de responsabilidad convencional.

Visto el art. 3.º párrafo primero del Real decreto de 4 de junio de 1847, que prohibe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscribir contenidos de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Considerando: Que el hecho sobre que versa el juicio de faltas celebrado ante el Alcalde de Villareal ha sido ejecutado por el peon estrajero en virtud de obediencia debida á sus superiores gerárquicos y en materia propia de la Administración, segun las disposiciones primeramente citadas, toda vez que se trata de estracción de materiales para una obra pública, y que estando atribuido á la propia Administración por el Real decreto de 23 de setiembre de 1846, la correccion en tales materias, de faltas en que no haya de recaer pena corporal y si solo responsabilidad convencional, las reclamaciones del propietario Marques han debido dirigirse á la Autoridad administrativa, como la única competente para decidir si ha habido ó no falta y quién la ha cometido, y para corregirla, si existiera, con arreglo á lo prescrito en el referido Real decreto, siendo por lo mismo evidente que el negocio sobre que versa la presente contienda abraza de lleno los dos casos de excepción en que es permitido á los Gobernadores de provincia promoverla en materia criminal, conforme á la disposición en último lugar mencionada, del Real decreto de 4 de junio de 1847.

Oído el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Aranjuez á trece de junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia de Torrox, de los cuales resulta:

Que en 27 de junio del año próximo pasado, y poniéndolo en conocimiento del Gobernador de la provincia con igual fecha, interpuso el Alcalde de la villa de Algarrobo un interdicto restitutorio ante el espresado Juez, contra don José Diaz, vecino de Sayalonga y colono de una hacienda de don José Uribe, porque habia distraído para la misma hacienda cierto caudal de aguas en los tres dias por semana que, segun ejecutoria, que acompañaba de 5 de marzo de 1795 y posesion no interrumpida, corresponde en aprovechamiento á la villa de Algarrobo.

Que admitido por el Juez el interdicto, y habiendo acudido el don José Uribe al Gobernador de la provincia, para que hiciese uso de su autoridad en una cuestion que era administrativa, y luego para que requiriese al Juez de inhibicion, el Gobernador promovió y sostuvo la presente competencia.

Vistas las Reales órdenes de 22 de noviembre de 1826 y 20 de junio de 1839, que

organizaron á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) y á los Alcaldes el cuidado de que se observen los reglamentos, ordenanzas y disposiciones superiores relativas á la conservacion de las aguas, policias, arrendamientos de aguas, molinos, molinos y otros ramos de esta especie, y el conocimiento de los negocios administrativos de esta especie á los Jueces de primera instancia hasta la creacion de los Tribunales de aquel orden.

Visto el art. 8.º párrafo primero de la ley de 17 de julio de 1836, que atribuye á los Jueces de primera instancia las causas contenciosas, las cuestiones relativas al uso de los aprovechamientos comunales.

Considerando que, segun las disposiciones citadas, pertenece á la Autoridad administrativa mantener el estado de cosas existente en materia de distribucion de aguas de aprovechamiento comun, y el Alcalde de Algarrobo debió por sí mismo, y si el escuso se ha cometido fuera de su jurisdiccion administrativa, recurriendo al Alcalde competente ó al Gobernador de la provincia, adoptar la providencia oportuna para dejar espedito el aprovechamiento de que se trata sin acudir al Juzgado de primera instancia, como lo ha hecho; porque en tales materias, no pueden prorrogarse las atribuciones y la jurisdiccion que á la Administración corresponden en la linea gubernativa y en la contenciosa, y en el caso actual no debe tener intervencion la jurisdiccion ordinaria en el negocio mientras Uribe no se crea con títulos para interponer la demanda que sea procedente en juicio plenario.

Oído el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración, y lo acordado.

Dado en Aranjuez á seis de junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de San Clemente para procesar al Alcalde y Teniente de Alcalde de la Alberca, por espedito de cédulas de vecindad en blanco, han consultado lo siguiente:

Estas Secciones han examinado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Cuenca al Juez de primera instancia de San Clemente contra don Manuel Garces y don Justo Tribaldos, Alcalde y Teniente de Alcalde de la Alberca, por haber espedito cédulas de vecindad en blanco.

Del expediente resulta: Que en 20 de diciembre de 1857 por Diego Lopez de Haro se presentó en el Juzgado escrito denunciando el hecho de haberse al referido Alcalde facilitado una cédula de vecindad en blanco, y pidiendo que se formase causa y se le tuviese por parte en ella.

Que se ratificó en su escrito el denunciante, y se pasó la causa al Promotor, el cual opinó que debia tomarse declaracion al Alcalde sobre el hecho, preguntándole si habia enviado en blanco tambien las papeletas á los demas vecinos de Alberca y dado parte de ello al Gobernador, en cuyo caso procedia pedir la autorizacion para procesar á dicho Alcalde.

Que tomada declaracion al denunciante, dijo que la cédula se le habia entregado por el Teniente de Alcalde en su casa; que no se le encargó que llenase los blancos, y que habia oido decir que á otros vecinos se les habian entregado sus cédulas en la misma forma.

Que volvió á declarar el Alcalde al tenor de la peticion fiscal de que se ha hecho mencion, y dijo que habiendo impetrado del Gobernador licencia para atender á la recoleccion y á los asuntos de su casa, dejó al Teniente de Alcalde vacias cédulas de vecindad firmadas en blanco, con encargo de que al entrar la contribucion las repartiase, llenando los blancos con los nombres de las personas á quienes se repartiessen por dicho Teniente ó por el Secretario; añadió haber

participado al Gobernador que entregó la Alcaldia al Teniente segundo, y que para las cédulas en blanco, como se acordó en el plenario, contestó que el Alcalde habia enviado á los vecinos las papeletas, pero que en la posesion de las cédulas firmadas en blanco, no habia intervenido.

Que pasadas las diligencias al Promotor fiscal, estimó que por el Alcalde y Teniente se habia cometido el delito previsto en el artículo 229 del Código penal y procedia que se pidiese la autorizacion, y el Juzgado accedió á esta solicitud del ministerio público.

Que el Gobernador oyó al Consejo de la provincia, que se adhirió al informe de la Seccion aconsejando la negativa de autorizacion, fundándose en que no hubo intervencion en los dos funcionarios acusados de hacer mal uso de las cédulas en blanco, sino un descuido involuntario y que no constituye delito, y que la denuncia ha sido voluntaria; en que la causa de la denuncia fué una miserable venganza, como lo reveló el denunciante en su escrito, en que en todas las oficinas donde se espenden muchos documentos suelen tenerse firmados en blanco para evitar dificultades incómodas al público, y muchas veces perjuicios con ellas á los particulares, y en que probablemente fue esta la verdadera intencion del Alcalde de la Alberca, y el Gobernador decretó con la Seccion y el Consejo.

Considerando que, atendidas las circunstancias del caso, no resulta que estos funcionarios procediesen con intencion de delinquir, y que el denunciante no ha sido voluntario, sino que ha sido voluntaria; en que la causa de la denuncia fué una miserable venganza, como lo reveló el denunciante en su escrito, en que en todas las oficinas donde se espenden muchos documentos suelen tenerse firmados en blanco para evitar dificultades incómodas al público, y muchas veces perjuicios con ellas á los particulares, y en que probablemente fue esta la verdadera intencion del Alcalde de la Alberca, y el Gobernador decretó con la Seccion y el Consejo.

Las Secciones opinan que pueda V. S. consultar á S. M. que no proceda la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de San Clemente, y lo acordado.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de junio de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Reales órdenes.

Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (que Dios guarde) con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien mandar, en vista de una instancia del Vicedirector general de la empresa del ferro-carril de Madrid II de Alar del Rey á Santander, que se habilite la Aduana de Santes, provincia de aquel nombre, para la importacion directa del extranjero de traviesas de pino con destino á dicha via férrea.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de junio de 1858.—Ocaña.—Señor Director general de Aduanas y Aranceles.

Ilmo. señor: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo espuesto por esa Direccion general sobre la detencion que en algunos puntos sufre el pago del premio que á los aprehensores de tabacos les está señalado cuando, por fallarse las causas de contrabando con posterioridad al año en que la aprehension se verifica, que es en el que aquel debiera figurar, tiene que incluirse el crédito necesario para atender á dicha obligacion en el presupuesto del año siguiente, por corresponder ya á ejercicio cerrado. Enterada S. M., y penetrada de la conveniencia de que á los aprehensores de tabacos se les pague con la mayor prontitud posible los premios que devenguen para estimular la represion del contrabando, enterada de que aun cuando exijan las reglas de contabilidad que los gastos que originen los servicios figuren en las cuentas del mismo año en que se hacen cargados los efectos que los producen, debe subordinarse este principio en el caso presente á la importante consideracion de aumentar los valores de la renta del tabaco, se ha servido resolver de conformidad con el informe evacuado por la Junta de Directores, que en los sucesivos presupuestos se pague el premio á los aprehensores de tabacos en el año en que se verificó la aprehension.

mios de aprehension de tabacos con los creditos comprados de este objeto en el presupuesto corriente del año en que las causas se fallaren y en el que se presentaren las liquidaciones.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de junio de 1858.—Ocaña.—Señor Director general de Rentas estancadas.

Excmo. señor: La Reina (Q. D. G.) conformándose con lo propuesto por este Tribunal en 22 de febrero último, me comendó á bien disponer que para las vacaciones del mismo y de que trata el art. 5.º del Real decreto de 9 de mayo de 1857, se observen las reglas siguientes:

1.º En los meses de julio y agosto vacarán las Salas ordinarias del Tribunal de Cuentas del Reino, pero quedará constituida una extraordinaria, compuesta de cuatro Ministros.

2.º Los individuos de la Sala extraordinaria con el secretario general, en el número que previene la ley y el reglamento, formarán acuerdo en los asuntos correspondientes á Tribunal pleno, pero limitándose á los que sean de urgente necesidad y precisos para la instrucción y decisión de los que por su naturaleza deban terminarse inmediatamente, reservando los que no tengan este carácter para que sean decididos por el Tribunal pleno concluidas las vacaciones; sin embargo, los sustanciarán hasta que se hallen en estado de resolcion.

3.º Los Ministros que compongan la Sala extraordinaria se encargarán de las secciones de los que vacaren, segun designe el presidente, conociendo de todas las cuentas y expedientes asignados á los ordinarios; pero en los de reintegro que penden por recurso en la via contenciosa se limitarán á la sustanciacion.

Y 4.º Los Ministros turnarán de suerte que los que en un año disfruten de las vacaciones, formarán en el inmediato la Sala extraordinaria, turnando en la misma forma los Ministros togados, uno de los cuales asistirá siempre á dicha Sala extraordinaria.

Lo que de orden de S. M. comunico á V. E. para conocimiento del Tribunal y de mas efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de junio de 1858.—Ocaña.—Señor Presidente del Tribunal de Cuentas del Reino.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. señor: Accediendo á lo solicitado por los Diputados á Cortes de las provincias interesadas en el establecimiento del ferrocarril de Palencia á la Coruña con sus ramales á Vigo y Asturias, S. M. la Reina (que Dios guarde) se ha dignado disponer que dicho camino lleve el nombre del Principe de Asturias, denominándose *Ferrocarril del Principe don Alfonso*.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de junio de 1858.—Guendulain.—Señor Director general de Obras públicas.

Agricultura.

De conformidad con lo dispuesto en Real orden de 1.º de julio de 1857, publicada en la Gaceta de 12 del mismo, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido señalar la hora de la una del dia 20 del corriente para la sesion pública de la Real Academia de Ciencias que ha de presidir el Excmo. señor Ministro de Fomento.

En ella tendrá efecto la apertura del pliego que debe contener el nombre del autor del *Manual de geología aplicada á la agricultura y á las artes industriales*, que ha merecido el premio, al tenor del Real decreto de 31 de julio de 1855.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado adoptar las resoluciones siguientes:

Tenientes fiscales.

En 9 de mayo. En virtud de la nueva organizacion dada al Ministerio fiscal por Real decreto de 6 de abril próximo pasado, nombrar para las plazas de Tenientes fiscales de la Audiencia de Barcelona, á don Vicente Gomez Euterria, y para la de Zaragoza á don Pascual Saball, ambos comprendidos en las ternas remitidas por los fiscales de las expresadas Audiencias.

Abogado fiscal.

En 20 de mayo. Nombrar para la plaza de Abogado fiscal, mandada crear en la Audiencia de Albacete por Real orden de 11 del actual, á don Francisco Soler y Perez, Promotor fiscal de Villajoyosa.

La Reina (Q. D. G.), en despacho del 7 y 20 de mayo último, se ha dignado nombrar para los curatos vacantes que á continuacion se expresan, en la diócesis de Mallorca, Barbastro, Sigüenza, Ager, Santiago, Zaragoza, Astorga, Cuenca, Cartagena y Córdoba, á los sujetos siguientes:

Mallorca.

Para el curato de Inca á don Jaime Pons. Para el de Sóller á don Bernardo Planés. Para el de Petra á don José Coll.

Barbastro.

Para el curato de Pozan de Vero á don Antonio Armisen.

Para el de Troncedo y su anejo Osbalteña á don Esteban Santaliestra.

Para el de Bestué á don Juan Vidal.

Para el de Saum á don Miguel Ferrando.

Para el de Puertolas y su anejo Belsierre á don Leon Gramontel.

Para el de Gabás á don Joaquin Moré.

Para el de Anciles á don Manuel Latorre.

Para el de Penilla á don José Fumanal.

Sigüenza.

Para el curato de Mirabueno á don Francisco Checa.

Para el de Torrubia á don Pedro Aparicio.

Para el de Moratilla á don Andrés Pardillo.

Para el de Torrecuadrada de Valles á don Silvestre de Mingo.

Para el de Congostrina y Arcolo á don Eulogio de Pablo.

Para el de Guirnegue y Padrastró á don Pedro Ranz Bodera.

Para el de Pinilla de las Monjas á don José Garcia.

Para el de Pedro y Rebollosa de Pedro á don Fr. Miguel Estéban.

Para el de Carabias y Ciruñeches á don Higinio Serrano.

Para el de Ontanares á don Julian Asenjo.

Para el de Santiuste á don Rogelio Serrano.

Para el de Ocentejo á don Manuel Amayas.

Ager.

Para el curato de Aña á don José Alsina.

Para el de Estaña á don Jaime Llorens.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Para el de San Martin de Valdeiglesias en esta provincia, de 27 años de edad, estatura cinco pies y una pulgada, pelo y cejas castaños, ojos azules, color sano, nariz regular y poca barba.

Madrid 16 de junio de 1858.—Manuel de Orovio.

Nombres de los Partidos en que han de dividirse.

D. Pedro Barrios, Primero. D. Antonio Lopez, Segundo. D. Francisco Sanchez Arce, Tercero.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín Oficial de esta provincia para que llegue á noticia de los señores Alcaldes de la misma, y presten á los expresados investigadores cuantos auxilios les reclamen, y la cooperacion de su autoridad, para el mejor desempeño del servicio que se les encomienda.

Madrid 12 de junio de 1858.—Manuel de Orovio.

A virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Contribuciones en 22 de mayo último, la Administracion de Hacienda pública de esta provincia, ha suspendido del cargo de recaudador de contribuciones de la misma á don Miguel Martinez, por no haber ampliado su fianza al importe de un trimestre, segun se le tenia prevenido.

Por lo tanto, prevengo á los Ayuntamientos se encarguen de la expresada contribucion desde el tercer trimestre próximo inclusive, advirtiendo que se ha comunicado la correspondiente orden al recaudador cesante para que les entregue por sí ó por medio de sus delegados los talones respectivos al tercer y cuarto trimestre del corriente año, con el objeto de que cuando llegue la época de la cobranza, no sufra retraso tan importante el servicio, con perjuicio de los intereses de la Hacienda.

Madrid 15 de junio de 1858.—Manuel de Orovio.

Negociado 18.—Num. 338.

Encargo á los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad practiquen las mas activas diligencias para conseguir la captura de Juan de Dios Morales Palomares, natural de Malagon, en la provincia de Ciudad Real, soltero, de oficio carbonero, de 23 años de edad, su estatura 4 pies y once pulgadas; pelo y cejas castaños; ojos idem, nariz regular, barba poblada, cara larga y color sano; cuyo sugeto se ha fugado del presidio de Toledo, donde se hallaba estinguendo condena.

Encargo asimismo que de conseguirse su captura se ponga desde luego á disposicion del señor Gobernador de aquella provincia, dándole el oportuno aviso.

Madrid 15 de junio de 1858.—Manuel de Orovio.

Negociado 21.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, practiquen las mas activas diligencias para conseguir la captura y remision á este gobierno, del soldado desertor del regimiento infanteria de Guadalupe, Domingo Fernandez, hijo de padre incógnito, y de Josefa Fernandez, natural de San Martin de Valdeiglesias en esta provincia, de 27 años de edad, estatura cinco pies y una pulgada, pelo y cejas castaños, ojos azules, color sano, nariz regular y poca barba.

Madrid 16 de junio de 1858.—Manuel de Orovio.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, practiquen las mas activas diligencias, para conseguir la captura y remision á este Gobierno del soldado desertor del regimiento infanteria de Bailen, num. 24, Pedro Galdeira, natural de Santiago, hijo de José y de Teresa Lopez, de 20 años de edad, estatura cinco pies y cuatro

pulgadas, pelo y cejas castaños, ojos pardos, nariz regular y poca barba.

Madrid 16 de junio de 1858.—Manuel de Orovio.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

La Direccion general de Contribuciones.

con fecha 4 del actual, dice á esta Administracion lo que sigue:

El Excmo. señor Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 28 del mes próximo pasado, la Real orden siguiente:—Ilmo. señor.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido á consulta de la Administracion de Hacienda pública de Murcia, en la que se trata, entre otras cosas, de averiguar si los herederos del Presbítero don Ceferino Amarillo han adudado ya los derechos de hipotecas correspondientes á dicha herencia, sin embargo de haberse dispuesto por el testador que los bienes permanecieran pro indiviso hasta que uno de aquellos (á la sazón de siete años) tomara estado ó saliese de su minoria; en cuyo expediente se ha propuesto por V. I. cierta aclaracion á las disposiciones que determinan el plazo en que se han de presentar al registro para el aduendo de los derechos de hipotecas, los documentos de herencias en que hay particiones. Y en vista de lo mandado en el art. 18 del Real decreto de 23 de mayo de 1845, sobre el establecimiento del citado impuesto, así como de lo que se dispone en el párrafo 6.º del artículo 8.º del de 26 de noviembre de 1852, introduciendo algunas modificaciones en lo que aquel determina. Considerando: Primero: Que el impuesto de hipotecas se aduella por las traslaciones de dominio de la propiedad inmueble. Segundo: Que en los casos de herencias, el dominio se traslada de derecho á los herederos desde que la aceptan por cualquiera de los medios reconocidos por la ley. Tercero: Que esta traslacion se verifica tambien de hecho desde que los herederos llegan á poseer los bienes heredados, ya sea pro indiviso, ya en la parte que á cada uno corresponda. Cuarto: Que los plazos respectivamente señalados por el artículo 8.º del Real decreto de 26 de noviembre de 1852, para el registro de los documentos de herencias en que hay ó no particiones, tienen solo por objeto conceder el término prudentemente necesario para que los herederos puedan liquidar sus respectivos haberes. Y quinto: Que el aplazamiento de las particiones acordado por el testador ó por los mismos herederos, cuando estos sin embargo, entran á disfrutar de la herencia pro indiviso, no podía ménos de causar perjuicios al Tesoro, si se entendiera que por su efecto quedaba tambien aplazado de un modo absoluto su derecho á percibir el impuesto con que están gravadas las traslaciones de la propiedad inmueble. S. M., habiendo oido el dictamen de la Seccion de Hacienda del Consejo Real, y de acuerdo con lo informado por la Junta de directores de este Ministerio, se ha dignado resolver, que tanto en el caso que ha promovido este expediente, como en los demás que le sean análogos, los derechos de hipotecas deben pagarse á sesenta dias contados desde el siguiente al del fallecimiento del testador, si los herederos no adelantan su pago dentro del mismo plazo, con mas el interés de un seis por ciento anual sobre el importe de los citados derechos, para despues de verificarse las particiones aplazadas. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Cien años de edad y estatura cinco pies y cuatro pulgadas.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos correspondientes.

Madrid 10 de junio de 1858.—Donato Astudillo.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE RENTAS ESTANCADAS DE LA PROVINCIA DE MADRID.

La Direccion general de Rentas Estancadas.

da ha pasado en conocimiento de esta Administracion que por Real orden de 16 de mayo se ha servido ordenar S. M. que cumpla

no en un documento de giro no queda espacion suficiente para los edictos, se continúan en el papel del día cuarto, conforme a la práctica mas generalmente seguida.

Lo que se pone en conocimiento del público, en cumplimiento de lo mandado por el Director del ramo de Propiedades y Derechos del Estado de Madrid, de fecha de 1858.—P. O.—José Angel Morejon.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Habiendo sido relevado del cargo de Administrador subalterno de Propiedades y Derechos del Estado del partido de Alcalá de Henares, don Pedro de la Cruz y Heredero, ha sido nombrado para igual destino don Alfonso Guio, vecino de Pozuelo del Rey.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, y a fin de que en la gestion de sus negocios, relativos a la Administracion subalterna de Propiedades y Derechos del Estado en el partido de Alcalá de Henares, reconozca por tal subalterno al referido don Alfonso Guio, cuya residencia se halla en el pueblo de Pozuelo del Rey.

Madrid 15 de junio de 1858.—Francisco San Martín.

SUPERINTENDENCIA DE LA CASA NACIONAL DE MONEDA DE MADRID.

Rectificacion.

La subasta anunciada para el día 21 de corriente con objeto de contratar 240 fanegas de cebada para la manutencion de las mulas de este establecimiento, se ha prorogado para el 30 del mismo, a la hora indicada.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 11 de junio de 1858.—Luis de la Escosura.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia de la Universidad.

A virtud de providencia del señor don Francisco Sanchez Ocaña, Juez togado de primera instancia de esta capital y su distrito de la Universidad, refrendada por el Escribano de número de la misma, señor don Mariano Garcia Sancha, y para hacer pago a un acreedor se saca a pública subasta, por término de 20 dias, una posesion sita en el pueblo de Vicálvaro, que la constituyen los bienes siguientes:

Una casa grande, frente a la fachada meridional de la iglesia parroquial, y su calle que vá desde la de la Paloma a la plazuela de dicha iglesia, cuya área consta de 8.574 pies castellanos.

Una huerta para hortaliza, con dos norias y sus albercas correspondientes, para depósito de las aguas destinadas al riego, la que tiene de superficie, con inclusion del grueso de los muros de sostenimiento, y un solar contiguo a la misma que antiguamente fué palomar, tres fanegas y dos estadales del marce de Madrid.

Una casa pequeña destinada a habitacion del hortelano, que comprende 1,897 pies.

Una tierra arancel colindante a la huerta, y que forma parte de la posesion, su cabida siete celemines y nueve estadales de dicho marce.

Todo lo cual ha sido tasado en la cantidad de rs. vn. 63.186.

Para el remate de dichos bienes, está señalado el martes 13 del próximo mes de julio, y hora de las doce de su mañana, sita en el pie bajo de la territorial de esta corte.

Madrid 14 de junio de 1858.

Juzgado de primera instancia de Maravillas.

En virtud de providencia del señor don

Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte, refrendada por el Escribano de S. M., y habilitada del número de la misma D. Pablo de la Lanza, se cita, llama y emplaza, a todos los que bajo cualquier concepto se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento abintestado de don Felipe Santiago Rodriguez, viudo, de 66 años, natural de Algavir, vecino que fué de esta capital, y cuyo fallecimiento tuvo lugar el 21 de abril último en la calle de San Lucas de esta poblacion, núm. 7, cuarto bajo; a fin de que dentro del término de 30 dias se presenten en el indicado Juzgado y Escribania, sita en la calle Mayor, núm. 106, a ejercitar las acciones de que se crean asistidos.—Pablo de la Lanza.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, por la Escribania de don Miguel Garcia Noblejas, se llama a los creadores de Juan Lopez, tratante ambulante de géneros, que ha hecho cesion de sus bienes, para que en término de veinte dias, a contar desde la publicacion de este edicto, presenten en dicho Juzgado y Escribania los documentos justificativos de sus créditos, y se les apercibe, que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 12 de junio de 1858.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Chapineria.

Para proceder a la formacion del padron de riqueza ó amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial, cultivo y ganaderia del año próximo venidero de 1859, se hace preciso que todos los señores propietarios, colonos y arrendatarios que posean fincas rústicas y urbanas en el término jurisdiccional de la villa de Chapineria presenten relaciones juradas en la secretaria del Ayuntamiento de las alzas ó bajas que hayan experimentado en sus riquezas, dentro del término de veinte dias, a contar desde la publicacion de este anuncio; en la inteligencia que trascurrido dicho plazo sin verificarlo no se admitirán despues y les parará el perjuicio que haya lugar.

Chapineria 15 de junio de 1858.—El Alcalde, Guillermo Moya.

Alcaldia constitucional del Real Sitio de San Lorenzo.

Ignorándose el paradero del mozo Manuel Monteagudo y Perez, a quien en el sorteo último cupo en dicho Real Sitio el número 10, se le cita, llama y emplaza para ser tallado y fliado y que pueda alegar las exenciones de que se crea asistido; advirtiéndole que de no hacerlo antes del día 7 de julio próximo, en que ha de hacerse la entrega de quintos de dicho pueblo en la caja de la provincia, se le declarará prófugo, en el caso de llegar a su número la responsabilidad.—El Alcalde constitucional, José Rodriguez.

Alcaldia constitucional de Navas del Rey.

En la villa de Navas del Rey se subasta el derecho de treintena de granos de la recoleccion del corriente año, y para sus dos remates están señalados los días 24 y 29 del actual, en la casa consistorial de dicha villa y horas de diez a doce de sus respectivas mañanas, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto.

Lo que se anuncia al público invitando licitadores.

Navas del Rey 14 de junio de 1858.—Francisco Velasco.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la

intervencion de arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrada por las puertas de el día de hoy.

3351	fanegas de trigo.
2984	arrobas de harina.
2700	libras de pan cocido.
8636	arrobas de carbon.
96	vacas que cobraron 37521 libras de peso.
398	carneros, que hacen 10523 libras de peso.
277	Corderos, que hacen 6003 libras de peso.

Precios de artículos al por mayor y menor en este día.

	Arroba.	Libra.
	Rs. vn.	Cuartos.
Carne de vaca.	50 a 52	18 a 20
Idem de carnero.		18 a 20
Idem de ternera.	66 a 86	34 a 38
Idem de cordero.		4 a 16
Tocino añejo.	110 a 116	32 a 36
Jamon.	118 a 124	42 a 51
Aceite.	56 a 60	18 a 20
Vino.	34 a 42	10 a 14
Pan de dos libras.		14 a 16
Garbanzos.	30 a 42	10 a 16
Judias.	26 a 30	8 a 12
Arroz.	30 a 42	12 a 14
Lentejas.	15 a 20	6 a 7
Carbon.	7 a 8	
Jabon.	50 a 56	19 a 20
Patatas.	4 a 5	2 a 3

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada. de 28 a 31 3/4 rs. vn.
Algarrobas. de 00 a 00 rs. vn.

Trigo vendido.	Precios.
Fanegas.	Rs. vn.
100.	73
140.	60
28.	63
42.	65
36.	64
30.	71
37.	63 1/2
30.	64
34.	62
62.	70
43.	65
46.	65
16.	71
32.	61
24.	62
50.	60
64.	59
26.	64
15.	66
12.	61
124.	66
30.	58
20.	63 1/2
140.	64 1/2
40.	65
70.	73 3/4
48.	66 1/2
38.	64
32.	77
100.	72
30.	59
30.	77
74.	63 1/2
98.	65
70.	58 1/2
69.	76 1/2
36.	63
66.	69
48.	70 1/2
70.	61 1/2
70.	77
60.	65 3/4
28.	64

2359
Quedan por vender sobre 3751 fanegas.
Precio máximo. 77
Idem mínimo. 58

Lo que se hace saber al público para su inteligencia.

Madrid 16 de junio de 1858.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA.

Cotizacion del 16 de junio de 1858 a las tres de la tarde.

TÍTULOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidada, publicado, 40-55 y 60 c.

Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 28-40.

Deuda amortizable de primera clase, no publicado, 46-85 d.

Idem de segunda, no publicado, 41-50 d.

Idem del personal, no publicado 9 60 p.

Acciones de carreteras.—Emision de 1.º de abril de 1850. Fomento, de 4,000 reales, 6 por 100 anual, no publicado, 87-75.

Idem de 2,000 id., id., 91 d.

Idem de 1.º de junio de 1851, de a 2,000 sin cupon id., 89-50 d.

Idem de 21 de agosto de 1852, de a 2,000 id., 92 d.

Acciones del Canal de Isabel II 8 por 100 anual, id., 108-60 d.

Idem del Banco de España, no publicado, 167 d.

Acciones de ferro-carriles de Aranjuez a Almansa, id. 88 d.

Idem de la sociedad metalúrgica de San Juan de Alcaraz, id., 48 d.

CAMBIOS.

Londres a 90 dias, 50 20 p.
Paris a 8 dias vista, 5-20 p.

Plazas del reino.

	Daño.	Beneficio.
Albacete.	1 1/2 p.	
Alicante.		1 1/4 p.
Almeria.	1/6.	
Avila.		
Badajoz.	par.	
Barcelona.		1.
Bilbao.		3/4.
Burgos.		1/8.
Cáceres.		1/8 d.
Cádiz.	par p.	
Castellon.		
Ciudad-Real.		
Córdoba.	par p.	
Coruña.	1/6.	
Cuenca.		
Gerona.		
Granada.	3/8 p.	
Guadalajara.	1/2.	
Huelva.		
Huesca.		
Jaen.	3/8 p.	
Leon.	1/4 d.	
Lérida.		
Logroño.	1/8 p.	
Lugo.	1/4.	
Málaga.	par.	
Murcia.	par.	
Orense.	3/4.	
Oviedo.		1/4 p.
Palencia.		1/8.
Pamplona.		1/2 p.
Pontevedra.	1/2 p.	
Salamanca.	3/4 p.	
San Sebastian.		3/4 d.
Santander.		1/4 p.
Santiago.	1/2.	
Segovia.	3/8 p.	
Sevilla.	1/8 p.	
Soria.	3/8.	
Tarragona.		1/4 d.
Teruel.		
Toledo.	3/4.	
Valencia.		1/4 p.
Valladolid.		1/8.
Vitoria.		1/2 d.
Zamora.	3/8 p.	
Zaragoza.		1/8 p.

BOLSAS ESTRANJERAS.

Amberes 14 de junio.—Diferida, 26 1/8.
—Interior, 28.

Amsterdam 10 de junio.—Diferida, 26 3/16.—Exterior, 44 1/8.—Interior, 37 1/16.